

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 99 MADRID

PRINCESA, 3
91.443.79.09 (28008)

V2984

N.I.G.: 28079 30 1 2011 0173962

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Sobre

De D/ña.

Procurador/a Sr/a. JUAN ANTONIO VELO SANTAMARIA

Abogado/a Sr/a. SIN PROFESIONAL ASIGNADO

Contra D/ña. METRO DE MADRID S.A.

Procurador/a Sr/a. JOSE MANUEL VILLASANTE GARCIA

Abogado/a Sr/a. SIN PROFESIONAL ASIGNADO

S E N T E N C I A N° 185/12.

En Madrid, a once de octubre de dos mil doce. Don Ramón Badiola Díez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 99; habiendo visto los precedentes autos de juicio ordinario seguidos con el número 1240/2011 a instancia de [REDACTED] contra la entidad mercantil Metro de Madrid, S.A., compareciendo las partes representadas por Procurador y asistidas de Letrado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la representación procesal de doña Mercedes Porras Ancos se interpuso demanda de juicio ordinario contra la entidad mercantil Metro de Madrid, S.A., en la que y previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos suplicó al Juzgado que se dicte sentencia de conformidad con los pedimentos formulados en la demanda, con imposición de costas a dicha parte.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda y emplazada la parte demandada al objeto de que compareciera en autos y contestara a la demanda, se personó en tiempo y forma y contestó a la demanda, oponiéndose a la pretensión ejercitada con base en los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes.

Tercero.- Convocadas ambas partes a la celebración de la audiencia previa prevista en el artículo 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, propusieron como medios de prueba los que estimaron oportunos para la acreditación de los hechos alegados, y admitida la prueba declarada pertinente se señaló día para la celebración del juicio.

Cuarto.- Celebrado el juicio con la asistencia de las partes, en dicho acto se practicaron las pruebas propuestas por las partes y declaradas pertinentes, y practicada la prueba los Letrados de las partes informaron en apoyo de sus pretensiones, quedando los autos conclusos para



sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto de la demanda interpuesta por doña [REDACTED] la reclamación de una indemnización por los daños y perjuicios que le fueron causados el día 6 de junio de 2010 dentro de las instalaciones de la entidad mercantil Metro de Madrid, S.A., a consecuencia del desprendimiento de un junquillo de una de las escaleras mecánicas, el cual atravesó su pierna izquierda a la altura del gemelo, La parte demandada se opuso a la demanda alegando concurrencia de culpas, así como a la cuantía indemnizatoria que en la demanda se pide.

Segundo.- No resulta controvertida en autos la forma en que se produjo el accidente que sufrió la demandante en el interior de las instalaciones de la entidad mercantil Metro de Madrid, S.A., a consecuencia del desprendimiento de un junquillo de una de las escaleras mecánicas, y ciertamente ello revela la falta de un mantenimiento adecuado de las instalaciones que resulta imputable a la entidad demandada por la vía de los artículos 1902 y 1903 del Código Civil, y que por tanto determina la obligación de indemnizar a la demandante en los daños y perjuicios que le fueron causados, ello sin perjuicio de las acciones que en derecho le puedan corresponder contra la empresa Kone Elevadores, S.A., cuya intervención en el procedimiento fue solicitada en su momento por la entidad demandada y denegada por este juzgado.

Tercero.- Procede pronunciarse por el juzgador, con carácter previo a la determinación de la indemnización procedente, sobre la alegada concurrencia de culpas, la cual debe ser desestimada, pues se basa sobre un supuesto de hecho, que la demandante estaba situada en la escalera mecánica de espaldas al sentido de la marcha, que carece absolutamente de apoyo probatorio, pues ambos peritos declararon en juicio que por la situación de la herida de entrada del junquillo no era posible dicha hipótesis.

Cuarto.- En atención a la concreta indemnización que ha de concederse a la demandante, la misma se determinará por la aplicación analógica del baremo de accidentes de tráfico contenido en el anexo del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 octubre 2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, así como por la Resolución de 20 de enero de 2011, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2011 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Dicha aplicación es conforme al criterio sentado por el Tribunal Supremo en sentencia dictada por el pleno de la Sala Primera con fecha 17 de abril de 2007,





que sienta criterio doctrinal en la materia ante la existencia de sentencias contradictorias de las distintas Audiencias Provinciales, y establece como doctrina jurisprudencial que "los daños sufridos en un accidente de circulación quedan fijados de acuerdo con el régimen legal vigente en el momento de la producción del hecho que ocasiona el daño, y deben ser económicamente valorados, a efectos de determinar el importe de la indemnización precedente, al momento en que se produce el alta definitiva del perjudicado". En el caso presente, el alta definitiva se produce, según se acredita por el certificado emitido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el día 25 de noviembre de 2011, por lo que es dicha fecha la que ha de servir de referencia para la aplicación del baremo indemnizatorio correspondiente.

En consecuencia, y valorándose la indemnización por el juzgador de acuerdo con la prueba documental y pericial obrante en autos, de la misma han de resultar las partidas siguientes:

a) Indemnización por incapacidad temporal

Dado que el accidente se produjo el día 6 de junio de 2010 y el alta médica el 25 de noviembre de 2011, se computan 537 días, de los que 18 días corresponden a estancia hospitalaria, dado que el alta hospitalaria se produjo el 24 de junio de 2010.

Por tanto, y realizados los cálculos oportunos, procede fijar una indemnización por este concepto de 29.908,77 euros, sin que proceda fijar indemnización por factor de corrección en atención a los perjuicios económicos, la cual únicamente procede fijar respecto de las secuelas.

b) Indemnización por secuelas:

El informe pericial emitido por don [REDACTED] médico especialista en traumatología y ortopedia y experto en valoración del daño corporal, constituye la única fuente de prueba en orden a la concreta fijación de las secuelas que padece la demandante, pues a tales efectos carece de capacidad profesional para pronunciarse en tal sentido del perito don I [REDACTED] autor del informe pericial aportando con la demanda, el cual reúne la cualificación de fisioterapeuta y por tanto no puede emitir opiniones periciales en una materia en la que son los médicos los únicos que tienen la habilitación profesional correspondiente. El informe pericial de don [REDACTED] valora las secuelas padecidas por la demandante en 53 puntos, las cuales describe en la página 7 del informe, y dicha puntuación la estima el juzgador adecuada en atención al estado de la demandante, cuya afectación es muy grande desde el punto de vista vascular, lo cual en un futuro podría ocasionarle ciertas complicaciones. En lo que se refiere al perjuicio estético, el simple examen de las fotografías existentes en autos pone de manifiesto el acierto del perito en calificarlo como moderado, debiendo



asimismo tenerse en cuenta que el perito declaró en el juicio que los trastornos vasculares que padece la demandante desaconsejan una intervención quirúrgica correctora, dados los evidentes riesgos. El perjuicio psicológico tampoco puede discutirse en el caso presente, dado el origen traumático de las lesiones, y está correctamente valorado si tenemos en cuenta la edad de la paciente, persona joven, que se ve limitada de forma importante para realizar actividades propias de dicha edad. Asimismo, está justificada la valoración en relación con las paresias y la limitación de movilidad en el pie, en base al criterio pericial médico tras el estudio de los antecedentes clínicos aportados.

En consecuencia, y aplicando el baremo, le correspondería una indemnización por tal concepto de 114.412,58 euros, incluido el 10% por factor de corrección por perjuicios económicos.

En total, la indemnización se fija en 144.321,35 euros.

Quinto.- En orden al abono de intereses, serán aplicables los prevenidos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Sexto.- Estimada en parte la demanda, no procede efectuar expreso pronunciamiento sobre costas procesales, conforme a lo dispuesto en el artículo 394.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FALLO

Que estimando en parte la demanda interpuesta a instancia de [REDACTED] contra la entidad mercantil Metro de Madrid, S.A., condeno a la entidad demandada a que indemnice a la actora en la cuantía de 144.321,35 euros, así como al abono de los intereses prevenidos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Ello sin que proceda expreso pronunciamiento sobre costas procesales.

Notifíquese a las partes, con indicación de que podrán interponer recurso de apelación dentro de los veinte días siguientes, y ante este Juzgado, siendo exigible el depósito de la cantidad de 50 euros en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado como requisito necesario para la admisión a trámite del recurso.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.- En la misma fecha, yo el Secretario, doy fe de su publicación.

